TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-030/2019

PROMOVENTE: OCTAVIANO PÉREZ LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: JOSÉ ESTRADA RODRÍGUEZ Y ALICIA CUAMBA HUAPE

MAGISTRADA PONENTE: ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: JUAN SOLÍS CASTRO Y MARLENE ARISBE MENDOZA DÍAZ DE LEÓN

Morelia, Michoacán, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia en cumplimiento de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictada el veintiséis de febrero de dos mil veinte, en los expedientes ST-JDC-6/2020 y acumulados, mediante la cual se revocó en parte la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-030/2019**, de veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

1. ANTECEDENTES[1]

1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-030/2019. El veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado[2], el actor promovió juicio ciudadano en contra de la omisión de administrar directamente los recursos económicos que, a su decir, le corresponden a la comunidad indígena de Teremendo de los Reyes, así como el proceso electivo de jefe de tenencia (fojas 2 a 14 expediente principal).

1.2 Sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019. El veinte de diciembre del año pasado, el TEEM dictó sentencia, en la que resolvió:

> *"**PRIMERO.** Este Tribunal resulta **incompetente materialmente**, para conocer y resolver respecto a la pretensión de la administración directa de los recursos públicos planteada por la parte actora; por no ser materia electoral, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que los pueda hacer valer en la vía e instancia que estime competente.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **deja sin efectos** la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de seis de mayo, así como el proceso electivo para la renovación del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, asimismo se **deja sin efectos** la elección realizada el veintiséis de mayo, por la comunidad, mediante el sistema de usos y costumbres.*
>
> ***TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y a las autoridades tradicionales de la comunidad de Teremendo de los Reyes, esto es como mínimo, la Asamblea General, las autoridades agrarias, los diferentes comités, así como los encargados del orden de las localidades que conforman la Tenencia, quienes deberán reunirse en el **término de quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente fallo, para determinar lo relativo al*

[1] De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.
[2] En adelante TEEM.

procedimiento y plazos de dicho proceso electivo, respetando los usos y costumbres de la citada localidad, ***cuidando en todo momento, la participación y acceso pleno y efectivo de las mujeres en el goce de todos sus derechos político-electorales, por lo que el proceso electivo debe der democrático e incluyente.***

CUARTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, dentro de los* ***quince días hábiles*** *posteriores a la fecha de la celebración de la reunión entre el Ayuntamiento de Morelia y los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, la cual deberá estar dirigida a todos los habitantes de la citada Tenencia, incluida la cabecera y sus comunidades y localidades, para la renovación del cargo de Jefe(a) de Tenencia y su suplente, respetando los usos y costumbres de la localidad.*

QUINTO. *Se* ***vincula*** *al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su carácter de autoridad especializada en la organización de las elecciones en este Estado, y de así requerirlo por parte del Ayuntamiento de Morelia,* ***brinde acompañamiento y asesoría*** *en el proceso de elección del Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes por usos y costumbres, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, ello en beneficio directo de la ciudadanía que conforma aquella tenencia, y en especial, de participación plena de las mujeres de dicha demarcación.*

SEXTO. *Se* ***ordena*** *al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, a efecto de que tome las providencias necesarias relativas a que las funciones y atribuciones inherentes al cargo de jefe de tenencia no queden desatendidas, hasta en tanto tome protesta quien resulte ganador en el nuevo proceso electivo de la Jefatura de Tenencia de Teremendo de los Reyes.*

SÉPTIMO. *Se* ***instruye*** *a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectué su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.*

OCTAVO. *Se* ***vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,*** *para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el pazo de* ***tres días naturales*** *a toda la población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes.*

> ***NOVENO.*** *Se* ***ordena*** *a las autoridades vinculadas y obligadas al cumplimiento de esta resolución informar en el término de* ***dos días hábiles*** *sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando."*

1.3 Juicios ciudadanos federales. El dieciséis de enero de dos mil veinte[3], Octaviano Pérez León, por su propio derecho y en representación de la comunidad de Teremendo de los Reyes[4], así como José Estrada Rodríguez y Alicia Cuamba Huapa, en cuanto Jefe de Tenencia propietario y suplente, respectivamente[5], presentaron demandas de juicios ciudadanos federales, a fin de controvertir la sentencia de veinte de diciembre del año pasado, emitida por este Tribunal en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-030/2019.

1.4 Acuerdo Plenario respecto de la cuestión incidental. El veinticuatro de enero, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6] resolvió la cuestión incidental de los actores, relativa a que, en tanto se resolviera el fondo del asunto, se dejara subsistente sus nombramientos como Jefes de Tenencia, determinando que no precedía acordar favorablemente tal cuestión, debido a que conforme a la normativa aplicable la promoción de los juicios y recursos electorales no genera efectos suspensivos.

1.5 Sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales ST-JDC-06/2020 y acumulados. El veintiséis de febrero, la Sala Toluca emitió la sentencia correspondiente, en la que resolvió lo siguiente:

---

[3] En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se especifique.
[4] Las cuales dieron origen a los juicios ST-JDC-6/2020 y ST-JDC-8/2020.
[5] Originó el juicio ciudadano ST-JDC-7/2020.
[6] En adelante Sala Toluca.

*"**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020, al diverso ST-JDC-6/2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **confirma**, por distintas razones, la determinación del Tribunal Electoral local en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Morelia el seis de mayo de dos mil diecinueve, así como el correspondiente proceso electivo de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes.*

***TERCERO.** Se confirma por diversas razones, la determinación de dejar sin efectos la elección de Jefe de Tenencia conforme a usos y costumbres, llevada a cabo el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve y todo lo relativo a la celebración de una nueva elección.*

***CUARTO.** Se **revoca** lo relativo a la incompetencia material para conocer lo concerniente a la administración de los recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Teremendo, decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

***QUINTO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que a la brevedad emita una nueva sentencia en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.*

Del cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Electoral en mención deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra."

1.6 Notificación de la sentencia. El veintisiete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio TEPJE-ST-SGA-OA-154/2020, por el que se notificó la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-6/2020 y acumulados; al día siguiente la Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó turnar a la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, por haber sido la ponente en el juicio ciudadano TEEM-JDC-030/2019, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que diera cumplimiento a la ejecutoria referida.

1.7 Recepción en ponencia. El veintiocho de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los autos originales que integran el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electoral TEEM-JDC-030/2019, así como la sentencia dictada por la Sala Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-6/2020 y acumulados.

1.8 Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de suspensión de plazos. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó suspender los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación por la contingencia generada por el covid-19.

1.9 Ampliación de la suspensión. El catorce de mayo, el Pleno del TEEM estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales que se tramiten ante este órgano jurisdiccional hasta en tanto el Pleno determine la fecha en la cual se deberán reactivar las actividades jurisdiccionales, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución.

1.10 Resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020. El veintinueve de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], dicto sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-32/2020, con los efectos y sentido siguiente[8]:

Efectos:

[7] En lo subsecuente Sala Superior.
[8] El tres de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante Sala Superior a fin de impugnar la la resolución de la Sala Toluca en los juicios ciudadanos ST-JDC-06/2020 y acumulados.

- *"Se **vincula** a que las autoridades tradicionales establezcan, a través de una Asamblea General comunitaria, las reglas y parámetros específicos para llevar a cabo la elección del Jefe de la Tenencia.*
- *A partir de lo anterior, se deberá emitir la convocatoria para la elección conforme a sus usos y costumbres, debiendo publicarla en lugares públicos a fin de que se garantice que todos los habitantes de la cabecera tengan conocimiento de ella.*
- *Para tal fin, deberán informar de todas las actividades relacionadas con el desarrollo del proceso al Ayuntamiento, el cual deberá ser convocado conforme a los usos y costumbres de la comunidad a la Asamblea General mediante la cual se realizará la elección de Jefe de Tenencia, a fin de que participe como asistente.*
- *La elección deberá celebrarse a la brevedad posible, **tomando en cuenta las circunstancias y medidas dictadas por las autoridades competentes en el contexto de la contingencia sanitaria** decretada en el país, para lo cual deberán adoptarse y observarse las medidas sanitarias pertinentes.*
- *La votación se realizará conforme a sus usos y costumbres pudiendo existir ajustes en el procedimiento con el objetivo de resguardar la salud de quienes intervengan en la elección, previo acuerdo de las autoridades de la Comunidad.*
- *Realizada la votación, además de los actos que deban desplegarse conforme al sistema normativo, el Ayuntamiento deberá expedir la documentación que reconozca y acredite el nombramiento de la autoridad auxiliar respectiva.*
- *Hecho lo anterior, se deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la sentencia."*

Resolutivo

*"**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia recurrida para los efectos precisados en la presente ejecutoria."*

1.11 Notificación de sentencia a ponencia. El cuatro de agosto, se recibió en la Ponencia Instructora el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta del TEEM, mediante el cual remite la notificación que se recibió en la cuenta de correo tribunal.mich@notificaciones.te.gob.mx a las catorce horas con cuarenta y siete minutos, la sentencia dictada en el recurso de

reconsideración SUP-REC-32/2020, derivada de la sentencia de los juicios ciudadanos ST-JDC-6/2020 y acumulados relacionada con la resolución del expediente TEEM-JDC-30/2019, por lo que el cuatro de agosto, la Magistrada Presidenta del TEEM acordó turnar a la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, por haber sido la ponente en el citado juicio ciudadano local.

1.12 Proyecto circulado. El seis de agosto, la Magistrada Instructora circuló el proyecto de resolución del presente asunto, mismo que fue analizado en reunión virtual interna de once agosto, en la que por mayoría de las magistraturas, con voto en contra de la ponente, se determinó no enlistarlo para sesión pública, puesto que a su consideración no era un asunto de urgente resolución.

1.13 Requerimiento de Sala Toluca. El once de septiembre, la Sala Toluca dictó acuerdo de requerimiento para el TEEM a fin de que en el terminó de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, emita la sentencia que le fue ordenada en el expediente ST-JDC-6/2020 y acumulados, o bien en su caso, informara de manera fundada y motivada, el impedimento inexcusable y las causas por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia en cita, el mismo día fue notificado mediante correo electrónico a la cuenta oficial del tribunal.mich@te.gob.mx y remitido a ponencia mediante oficio TEEM-SGA-0624/2020.

2. COMPETENCIA

El TEEM es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que se trata de una demanda promovida por un ciudadano en representación de la comunidad de Teremendo de los Reyes,

perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, contra actos, que a su decir, vulneran su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, ello conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2º, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior es así, derivado de la sentencia en los expedientes ST-JDC-6/2020 y acumulados, en donde Sala Toluca determinó que al tratarse de una comunidad indígena que alega su derecho a la libre determinación, derivado de la exigencia de entregar recursos públicos en relación con el acceso efectivo a la participación política estimó que este Tribunal tiene competencia para conocer la controversia a través del presente juicio ciudadano.

Además, también se considera de esa forma ya que al momento de la presentación de la demanda, (veinticinco de mayo de dos mil diecinueve), ante este TEEM así como de la emisión de la citada resolución de Sala Toluca, (veintiséis de febrero), estaban vigentes las tesis de Sala Superior siguientes:

- Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL**."

- Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO**."

- Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**."

Cabe hacer mención que el pasado ocho de julio, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, respectivamente, en los que concluyó que los tribunales electorales carecen de competencia respecto al reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos económicos y transferencia de responsabilidades de las comunidades y pueblos indígenas.

Lo anterior, al concluir la citada Sala Superior que respecto del precedente SUP-JDC-1865/2015, derivó la justificación de la competencia de los tribunales electorales porque esta se hizo depender centralmente de que los reclamos de la administración

directa de recursos y la transferencia de responsabilidades formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.[9]

De este asunto derivaron los criterios que cimentaron los alcances de aquel derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades.

En esos términos, la Sala Superior consideró que, en una nueva reflexión, debía abandonar los criterios reflejados en las tesis relevantes citadas, puesto que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 46/2018, ya definió, desde una perspectiva constitucional, el tema competencial, esto es, fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso

---

[9] Asunto del que derivaron los siguientes criterios:
Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: *"**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL**."*
Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "***PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO**."*
Tesis relevante LXV/2016, de rubro: *"**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN**".*

específico del estado de Oaxaca, **la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena**.

Consecuentemente, la Sala Superior determinó abandonar las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016.

De lo anterior, y en este caso concreto, este TEEM considera que exclusivamente atendiendo a las características del presente asunto, en la fecha de presentación de la demanda y en la emisión de la sentencia ST-JDC-6/2020 y acumulados, regía el criterio que establecía la competencia de los tribunales electorales porque esta se hizo depender centralmente de que los reclamos de la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas, -comunidad indígena de Teremendo de los Reyes-, por lo que a fin de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver la cuestión planteada, tal como lo mandató la Sala Toluca en la citada resolución.

En efecto, si bien la Sala Superior abandonó los criterios de las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, lo cierto es que en el momento de la presentación de la demanda y del dictado de la resolución de los juicios ciudadanos ST-JDC-6/2020 y acumulados, seguía vigente el criterio de la Sala Superior respecto de la competencia de los tribunales electorales respecto al tema de la administración directa de los recursos económicos que les corresponden a las comunidades indígenas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2019, cuyo rubro es: **INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.**

3. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO A LA IMPORTANCIA DE RESOLVER ESTE ASUNTO

Como es un hecho notorio para el TEEM, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 *Covid-19*, este órgano jurisdiccional ha establecido en los acuerdos plenarios[10] la necesidad de tomar medidas preventivas consistentes en suspender plazos

---

[10] Tales acuerdos son: "**ACUERDO PLENARIO POR EL QUE SE SUSPENDEN LAS ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y LOS PLAZOS PROCESALES DE LOS ASUNTOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, DEL ONCE AL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV2, QUE CAUSA EL COVID-19 (CORONAVIRUS)**". Aprobado el once de agosto de dos mil veinte.; "**ACUERDO POR EL QUE SE RESERVAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y PROMOCIONES QUE SE PRESENTEN DURANTE EL PERÍODO VACACIONAL COMPRENDIDO DEL VEINTE AL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**". Aprobado el dieciséis de julio de dos mil veinte.; "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIÓNAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID19, SUJETA A EVALUACIÓN PARA RETOMAR ACTIVIDADES".** Aprobado el catorce de mayo de dos mil veinte.; "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL CUARTO DEL "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)"; Y SE HABILITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y EN CASO DE AUSENCIA DE ESTA, A LA PRESIDENCIA SUPLENTE, PARA EL TURNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES"**. Aprobado el veintiuno de abril de dos mil veinte; "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL "ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)", Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES INTERNAS Y SESIONES PUBLICAS DE PLENO DE MANERA VIRTUAL.**" Aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte; "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)."** Aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y "**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS FRENTE A LA CONTINGENCIA GENERADA POR LA COVID-19 (CORONAVIRUS)."** Aprobado el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

procesales en los medios de impugnación vigentes a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo posible, asimismo, en dichas disposiciones se estableció la posibilidad de reactivar plazos para la emisión de actuaciones jurisdiccionales en los medios de impugnación que tengan el carácter de urgente resolución.

Por ello, considerando que el pasado veintinueve de julio, la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, resolvió el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-32/2020, que tuvo como base primigenia el presente medio de impugnación; aunado a la materia de impugnación en el caso concreto, el TEEM advierte la necesidad de habilitar el día de la fecha en que se emite la presente sentencia, así como los días subsecuentes necesarios para notificar la presente resolución, a fin de generar certeza a las partes, asimismo se estima de urgente resolución este juicio ciudadano.

Aunado a lo anterior, el requerimiento formulado por la Sala Toluca, dentro del expediente ST-JDC-6/2020 y acumulados de once de septiembre, mediante el cual otorga un plazo de cinco días hábiles a fin de emitir la sentencia de cumplimiento ordenada por dicha autoridad jurisdiccional federal.

4. MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ST-JDC-6/2020 Y ACUMULADOS

Para estar en funciones de acatar la ejecutoria emitida por la Sala Toluca y establecer los alcances y efectos de dicho pronunciamiento,

a fin de delimitar lo que será materia de esta resolución, se hace necesario precisar los efectos que se establecieron en la misma.

> *"**IV. Efectos de lo resuelto por Sala Regional Toluca***
>
> *1. Al haber resultado infundado los motivos de disenso por los que se cuestionó la identidad de comunidad indígena de Teremendo de los Reyes, **se confirma** la determinación del Tribunal Electoral local en el sentido de dejar sin efectos **la convocatoria** emitida por el Ayuntamiento de Morelia el seis de mayo de dos mil diecinueve, así como el correspondiente proceso electivo de Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes.*
>
> *2. Por otra parte, al haber resultado **infundados** los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la determinación de dejar sin efectos la elección realizada conforme el respectivo sistema normativo interno, lo conducente es **confirmar** por diversas razones, esa determinación y todo lo relativo a la celebración de una nueva elección respetando los correspondientes usos y costumbres de la comunidad indígena.*
>
> *3. Por último, al haber resultado fundados los agravios relativos a la competencia del Tribunal local para conocer lo concerniente a la administración de recursos económicos que le corresponden a la comunidad de Teremendo, procede **revocar** la incompetencia material decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción y, **a la brevedad,** conozca y resuelva el planteamiento formulado por el enjuiciante.*
>
> *Así, deberá emitir una nueva sentencia en la que se mantenga lo decidido en este fallo y se pronuncie respecto a la pretensión concerniente a la administración de recursos públicos por parte de la comunidad de Teremendo.*
>
> *Una vez emitida la resolución que corresponda, el Tribunal deberá informar a Sala Regional Toluca respecto del cumplimiento en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra."*

De lo anterior, con la finalidad de entrar al fondo del presente asunto, se analizarán únicamente los motivos de disenso relativos a la administración directa de los recursos públicos por parte de la

comunidad de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, al ser el tema materia de cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Toluca, pues el fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-32/2020, comprendió únicamente lo relativo al proceso electivo de jefe de tenencia; sin que se hubiese pronunciado respecto al tema del que ahora se ocupa este TEEM.

5. REQUISITOS PROCESALES

Al respecto, se deben tener presentes los criterios emitidos por la Sala Superior[11], así como lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto que la ley debe garantizar plenamente a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; aspecto que relacionado con lo dispuesto en el precepto 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Carta Magna, que obligan a este Tribunal a evitar los impedimentos procesales y formalismos exagerados e innecesarios, a fin de que, en forma completa y real, este órgano jurisdiccional decida materialmente el problema planteado.

Precisado esto, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción VII, y 73, de la Ley de Justicia Electoral, en razón de lo siguiente.

5.1. Oportunidad. Del escrito de demanda se advierte que el acto que se le atribuye al Ayuntamiento es una presunta omisión, al respecto, conviene mencionar que para se configure una omisión es

[11] Al resolver los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que la autoridad, haya incumplido con esa obligación; es decir, consiste un acto negativo, en un no hacer, no actuar o una abstención.

Ahora, de autos **no se advierte que con anterioridad a la presentación de este medio de impugnación, exista alguna petición formulada por parte del actor, entonces Jefe de Tenencia de Teremendo de los Reyes, al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán**, de los derechos que pretende el actor que se reconozcan sobre la libre determinación, autonomía, autogobierno y administración directa de los recursos económicos de la tenencia en cita; por ende, al tratarse de un asunto en materia indígena esta autoridad jurisdiccional debe flexibilizar los requisitos procesales en donde la exigencia de las formalidades se analiza de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que el incumplimiento de algún formalismo legal no impida el acceso a la justicia, para procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las **comunidades indígenas** en nuestro Estado, conforme a la jurisprudencia 27/2026, dictada por la Sala Superior de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA."***

Lo anterior, atendiendo a la interpretación del derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros de acceder plenamente a la jurisdicción, previsto en el artículo 17 constitucional, debe ser considerado a la luz del principio *pro persona*, lo cual lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, a fin de garantizar los derechos de esas comunidades, en el caso concreto, a determinar la oportunidad de la interposición de este juicio ciudadano,

como medida idónea para hacer efectivo el derecho de acceso a la jurisdicción en condiciones equitativas, en atención a sus costumbres y especificidades culturales.

De tal forma, el TEEM estima satisfecho el requisito de oportunidad, únicamente para efectos de procedencia; ello con la finalidad de no emitir juicios previos vinculados al fondo del asunto.

5.2. Forma. El juicio se presentó por escrito ante este Tribunal; se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados.

5.3. Legitimación. Se cumple el requisito regulado en el artículo 15, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, ya que el promovente endereza su acción sobre la base de que forma parte de una comunidad indígena, lo cual, es suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de la misma, pues conforme al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la conciencia de su identidad es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Sobre esto, resultan aplicables los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 27/2011, 4/2012, y 12/2013 de rubros, respectivamente: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES***

DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE";[12] ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"***[13]*;* y ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".***[14]

5.4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce violaciones a su derecho a la libre determinación y autogobierno, por la negativa de entregarles el presupuesto público que, a su decir, les corresponde, vinculado con el acceso efectivo a la participación política.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".*[15]

5.5. Definitividad. Únicamente para efectos de procedencia y a fin de no incurrir en pronunciamientos previos que impliquen prejuzgar sobre la materia del fondo del asunto al analizar cuestiones de procedibilidad, se tiene por cumplido el presente requisito.

6. ESTUDIO DE FONDO

---

[12] Consultable en la jurisprudencia Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, págs. 17 y 18.
[13] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, págs. 18 y 19.
[14] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.
[15] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

De la lectura y análisis integral del escrito de demanda se tiene que la pretensión del actor es la administración directa de los recursos económicos por parte de la comunidad indígena de Teremendo de los Reyes, al estimar que forma parte de sus derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, en razón de lo siguiente:

a) Que le genera perjuicio el que la autoridad responsable desconozca sus usos y costumbres, así como la limitante al desarrollo económico a la comunidad, por la condición de marginación, rezago y vulnerabilidad en que se encuentran inmersos, puesto que no han recibido ninguna participación federal que les corresponde.

b) Que conforme a los criterios de Sala Superior, en los que se ha pronunciado respecto de que las comunidades ejerzan su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal, lo que implica el derecho a determinar el orden de gobierno interno, por ello solicitan que por mandato judicial se les garantice el derecho a la transferencia directa de los recursos que les corresponden.

Al respecto, es preciso señalar que en atención al principio de suplencia en la expresión de agravios[16] conforme al cual esta autoridad jurisdiccional electoral debe precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, ello porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva,

[16] Resulta orientador el criterio plasmado en la jurisprudencia 13/2008, emitida por la Sala Superior, con el rubro siguiente: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".***

prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales.

En esa virtud, se estima que la finalidad de la comunidad es que este TEEM ordene al Ayuntamiento responsable la transferencia directa de los recursos económicos que les corresponden de las participaciones federales, estatales y municipales, pues alega que el ayuntamiento ha omitido realizar dicha acción.

En relación a ello, es importante señalar que, si bien el actor señala como acto impugnado una supuesta omisión del Ayuntamiento, en realidad no existe esta, toda vez que, no existe una obligación expresa en la Constitución o en la ley que obligue al ayuntamiento a realizar la acción pretendida por la Comunidad, aunado a que el Cabildo municipal no ha tenido conocimiento del planteamiento de la Comunidad.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que la solicitud sobre la administración directa de recursos públicos por parte de la comunidad actora, no ha sido planteada ante el Ayuntamiento, y por ende, el cabildo como máximo órgano del gobierno municipal no ha tenido la oportunidad de analizar dicha cuestión, para que en ejercicio pleno de su autonomía, constitucionalmente reconocida, así como en el ámbito de sus facultades y atribuciones emita una respuesta fundada y motivada.

Las circunstancias antes descritas ponen en evidencia que en realidad no hay un acto de autoridad que le genere un perjuicio al actor; lo que de acuerdo a una interpretación estrictamente legal pudiera tener como consecuencia la improcedencia del juicio, considerando que la existencia del acto impugnado es requisito

indispensable de los medios de impugnación, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Lo anterior cobra importancia toda vez que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir la controversia planteada a través de la aplicación del derecho, por lo que ante su ausencia se deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional de que se trate, toda vez que su función consiste en dar solución a la violación planteada.

No obstante lo anterior, atendiendo a que la parte actora es una comunidad indígena y atendiendo a la suplencia de la queja se atiende a canalizar la pretensión de ésta ante la autoridad correspondiente.

En razón de ello, este órgano jurisdiccional estima que el planteamiento de la comunidad indígena actora sobre la administración directa de recursos públicos debe remitirse al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que éste, a través del cabildo, analice su pretensión y emita una respuesta fundada y motivada.

Esta determinación se orienta en dos elementos fundamentales: **1)** Tutelar el derecho de una Comunidad Indígena para que el ayuntamiento se pronuncie sobre el contenido de ésta, y; **2)** Respetar el principio constitucional de autonomía municipal, instituido en la base IV, del artículo 115 Constitucional Federal.

Así, en relación al primer elemento conviene destacar que el artículo 2º de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones

que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, el apartado B, del referido artículo constitucional instituye ciertos parámetros de actuación de los tres niveles de gobierno, entre ellos, de los municipios, frente a los pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a ello, el artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Michoacán, también reconoce la composición multicultural del Estado, previendo un diálogo institucional directo entre las comunidades indígenas y los municipios; de ahí que, este órgano jurisdiccional estime pertinente remitir el planteamiento de la comunidad indígena de Teremendo sobre la administración directa de recursos públicos al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En relación al segundo elemento, consistente en la autonomía municipal, es conveniente exponer la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 115, Fracción IV, de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fracción IV, del artículo 115, regula el régimen fundamental de la hacienda pública del Municipio y contiene una serie de normas y principios que tienden a asegurar su viabilidad económica en correspondencia a su reconocimiento como un nivel de gobierno del Estado mexicano y a la consagración exclusiva de competencias y funciones.[17]

[17] Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la Controversia Constitucional 12/2004. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría

Específicamente, el Máximo Órgano Jurisdiccional del Estado Mexicano sostiene que, el último párrafo del citado precepto constitucional, que dispone que "los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley", se desprende un **principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal**, el cual implica que todos los recursos que integran la hacienda pública municipal, inclusive los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.[18]

Aunado a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el reconocimiento constitucional del **principio de ejercicio directo por parte del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal** es congruente con su consagración como ente de gobierno y con la consolidación de facultades exclusivas en su favor y, bajo este tenor, los Municipios tienen reconocido en grado constitucional el derecho de administrar y ejercer directamente los recursos que formen parte de su hacienda pública municipal, lo cual pueden hacer directamente por su ayuntamiento, que es su órgano de gobierno, o bien por quien ellos señalen conforme a la ley.[19]

---

de diez votos. Página 63, Consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=63913

[18] Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la Controversia Constitucional 12/2004. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría de diez votos. Página 69.

[19] Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la Controversia Constitucional 12/2004. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría de diez votos. Páginas 71 y 72.

Cabe señalar que, como apoyo a dicha interpretación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación citó el dictamen de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados[20], al estimar que es el documento básico para la interpretación constitucional, en atención a que compactó las diversas iniciativas en torno al artículo 115 constitucional.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que los recursos que en atención a su naturaleza jurídica integran la hacienda pública del municipio, deben ser ejercidos de manera directa por el ayuntamiento, puesto que el Órgano Reformador pretendió evitar que se afectara de cualquier modo dicha hacienda a través de cualquier disposición que mediatizara este ejercicio, comprometiendo algún elemento que forme parte de su presupuesto de egresos.[21]

Aunado a ello, sostuvo que la única excepción a dicho supuesto es que el ejercicio de estos recursos se haga por quien ellos autoricen, lo que debe realizarse **de conformidad con lo dispuesto por la ley**.

Así, tomando como base la interpretación constitucional que ha realizado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

---

[20] Precisando que en dicho Dictamen se expuso lo siguiente: "4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio.
(…)
Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo de sus recursos por parte de los ayuntamientos, sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad de que mediante actos o leyes de los poderes federales o estatales se afecte de cualquier modo la hacienda municipal.
Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo precepto constitucional los actos de cualquier órgano legislativo o ejecutivo distinto al ayuntamiento, que se comprometan o predeterminen cualquier elemento de su presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios de los miembros de los ayuntamientos o sus funcionarios, puesto que para cualquier caso, es una disposición presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de administrar su hacienda."

[21] Consideración sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en la Controversia Constitucional 12/2004. 23 de noviembre de 2004, con una mayoría de diez votos. Página 73.

relación al contenido del artículo 115 Constitucional, la cual es vinculante para este órgano jurisdiccional, toda vez que, formó parte de las consideraciones de las sentencias de controversias constitucionales, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En razón de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima que, considerando el principio constitucional de autonomía que instituye artículo 115 Constitucional, así como la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el ayuntamiento de Morelia, a través del cabildo, en el ejercicio del principio de autonomía municipal y de conformidad con la ley, quien debe pronunciarse sobre el planteamiento de la Comunidad de Teremendo, en relación a la administración directa de recursos públicos.

Como ya se dijo, de las constancias del expediente se desprende que la autoridad responsable no ha tenido la oportunidad de dar respuesta a la pretensión del actor en la demanda del presente juicio ciudadano, es por ello que le corresponde al Ayuntamiento conforme a la legislación aplicable, incluidas las normas nacionales e internacionales, así como las de carácter local o reglamentarias, que estime pertinentes, dé contestación **fundada y motivada** respecto del planteamiento de la parte actora de administrar directamente los recursos económicos que estima le corresponden.

En tal sentido, se ordena remitir al ayuntamiento copia certificada de la demanda primigenia y sus respectivos anexos, a fin de que, en un plazo máximo de quince días hábiles, el cabildo del ayuntamiento de Morelia, se pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, respecto de

la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudieran corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes.

7. EFECTOS

A) Ordenar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que en el término de **quince días hábiles,** se pronuncie, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudieran corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes, **debiendo notificar personalmente al aquí actor de manera inmediata**.

Plazo de quince días hábiles que se considera razonable para que la autoridad responsable emita una determinación tomando en cuenta la complejidad del asunto, **así como las medidas sanitarias necesarias derivadas de la contingencia que vive el país.**[22]

B) Consecuentemente, a fin de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, esté en aptitud de cumplir con lo aquí ordenado, se deberá remitir en copia certificada los siguientes documentos: la demanda del presente medio de impugnación, el dictamen antropológico y las actas de asambleas generales de la comunidad que obran en el expediente.

[22] Sirve de criterio orientador el emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis aislada (IV Regi15 K 10a., de rubro: "***PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8o., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".***

C) El Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, **por conducto de la Sindica Municipal**[23], deberá informar en el término de **dos días hábiles** sobre los actos realizados a fin de cumplir con lo aquí ordenado, con el apercibimiento que de no hacerlo en los términos dispuestos en esta sentencia, se les aplicará el medio de apremio establecido en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, consistente en una multa.

8. PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA Y DE SU TRADUCCIÓN

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución, a los habitantes de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán, el TEEM estima procedente elaborar un resumen oficial[24] para tal efecto, y tomando en cuenta que en la comunidad indígena citada se habla la variante lingüística "purépecha" (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística "tarasco" y de la familia lingüística "Tarasca", por lo tanto, se estima necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad.[25]

---

[23] Considerando que en términos del Artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el o la Sindica Municipal es quien representa legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte.

[24] Con base en lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

[25] Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 32/2014, de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA"***[25], ha definido que las comunidades indígenas tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: ***"COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN".***

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este TEEM, para que certifique el resumen y puntos resolutivos de esta sentencia, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su difusión por los medios adecuados, por lo que deberá solicitarse al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, que coadyuve con este Tribunal para su difusión.

Por tanto, se **vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que coadyuve con la difusión, por **tres días naturales consecutivos** de la traducción correspondiente, tanto en la cabecera como en las comunidades de la Tenencia de Teremendo de los Reyes, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán; ello, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el referido municipio; de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, también por el término de **tres días naturales consecutivos,** para que en cuanto tenga conocimiento de la traducción referida, la difunda tanto en la cabecera, como en las comunidades de la Tenencia de Teremendo de los Reyes; sin perjuicio de que las propias autoridades tradicionales de esa comunidad lo hagan a través de los medios que

comúnmente utilizan para transmitir información o mensajes de su interés, tomando las medidas sanitarias pertinentes.

Para efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA
TEEM-JDC-030/2019

El 20 de diciembre de 2019, el Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-30/2019, en donde determinó entre otras cosas, no tener competencia material para conocer y resolver respecto de la pretensión del actor de la administración directa de los recursos públicos por parte de la comunidad.

La parte actora y los terceros interesados, interpusieron juicios ciudadanos federales en contra de la resolución anterior, ante la Sala Regional Toluca, quien determinó en los juicios ST-JDC-6/2020 y acumulados, revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, respecto de la incompetencia material para conocer lo concerniente a la administración directa de los recursos económicos que solicitó la comunidad de Teremendo de los Reyes, por lo que ordenó una nueva sentencia.

En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal en sesión virtual de dieciocho de septiembre de 2020, estableció la competencia para conocer y resolver la pretensión del actor consistente en la administración directa de los recursos públicos por parte de la comunidad de Teremendo de los Reyes.

Una vez señalado lo anterior, se ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el dar respuesta a la comunidad sobre su planteamiento relativo a la administración directamente los recursos económicos, para que en el plazo de **quince días hábiles** emita una determinación conforme sus atribuciones que en Derecho le corresponden.

Asimismo, se ordenó al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, notificarle inmediatamente tal determinación al actor del presente medio de impugnación.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano conforme lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al

resolver los expedientes ST-JDC-6/2020 y acumulados y a lo razonado en el apartado respectivo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que en el plazo de quince días hábiles, en el ejercicio pleno de sus atribuciones, se pronuncie respecto de la administración directa de los recursos públicos de las participaciones federales, estatales y municipales que pudiesen corresponder a la comunidad de Teremendo de los Reyes; **debiendo notificar personalmente al aquí actor de manera inmediata**.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutivos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión, asimismo realice los actos pertinentes a fin de cumplir con lo ordenado en esta sentencia.

CUARTO. Se **vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión** y se **ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán,** para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en el pazo de **tres días naturales** a toda la población de la Tenencia de Teremendo de los Reyes.

QUINTO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, informar **por conducto de la Sindica Municipal**, sobre los actos relativos al cumplimiento de este fallo, en el término de **dos días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora y a los terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la demanda primigenia y demás documentación precisada en el inciso B) del apartado de efectos; **por la vía más expedita y correo electrónico,** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Sistema Michoacano de Radio y Televisión por conducto de su titular y al perito oficial para la traducción; y **por estrados**, a los demás interesados; **atendiendo las medidas sanitarias emitidas por las autoridades competentes en la materia**; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia Electoral; así como en los diversos 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión virtual lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos, en su calidad de ponente, y Yolanda Camacho Ochoa, así como los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, Juan Adolfo Montiel Hernández, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ

El suscrito Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la anterior forman parte de la sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-030/2019, aprobada en sesión pública virtual celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste**.